Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 16:24:51

**2022-I03-027631-1**

Lima, 29 de abril de 2025

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00519-2025-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 0874-2022-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | BOTADERO MUNICIPAL[2] |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE CARAVELI, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA |
| **SECTOR** | : | RESIDUOS SÓLIDOS |
| **MATERIA** | | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA<br>AMONESTACIÓN |

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00107-2022-OEFA/ODES-ARE del 24 de agosto de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00231-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0026-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0079-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00076-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 3 de abril de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, la **ODES Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Área Degradada por Residuos Sólidos denominada "Botadero Municipal" (en adelante, la **unidad fiscalizable**) de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ** (en adelante, **el administrado**).

2. Producto de la acción de supervisión, la ODES en su calidad de Autoridad Supervisora emitió el Informe Final de Supervisión N° 0107-2022-OEFA/ODES-ARE del 24 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20199539478.

[2] Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00008-2025-OEFA/DSIS del 01 de abril de 2025.conforme al siguiente detalle:

| N° | Departamento | Provincia | Distrito | Municipalidad que administra el área degradada | Denominación del área degradada | Categorización |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 379 | Arequipa | Caravelí | Caravelí | Municipalidad Provincial de Caravelí | Botadero Municipal | Recuperación |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0231-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de mayo de 2024[3], la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de junio de 2024, mediante escrito de registro Nº 2024-E01-067875, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral; asimismo, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-077613 del 09 de julio de 2024, el administrado volvió a remitir la misma información (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025 notificada al administrado el 21 de enero de 2025[4], la SFIS amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, cuyo plazo se amplió al 2 de mayo de 2025.

6. La SFIS mediante la Resolución Subdirectoral N° 00079-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de febrero de 2025 notificada al administrado en la misma fecha[5], varió la imputación de cargos de acuerdo a lo descrito en la Tabla N° 2 de dicha Resolución.

7. De la verificación en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, el 23 de enero de 2025, a través del escrito con Registro N° 2025-E01-012264 el administrado remitió información requerida por la ODES Arequipa, las cuales están relacionadas con el requerimiento de información efectuado mediante Acta de Supervisión del 26 de julio de 2022.

8. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-038725 de 25 de marzo de 2025, el administrado remite información relacionado con sus ingresos brutos que corresponden al periodo 2021.

9. La SFIS el 3 de abril de 2025 emitió el Informe Final de Instrucción N° 00076-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 3 de abril de 2025 (en adelante, **IFI**), por medio del cual en su calidad de Autoridad Instructora recomienda declarar la responsabilidad del administrado respecto al único hecho imputado registrado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Dicho IFI fue notificado el 4 de abril de 2025[6], a través del Oficio N° 00109-2024-OEFA/DFAI, por parte de la DFAI.

10. De la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado, pese a estar debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral de Variación y el IFI, no ha formulado descargo alguno.

[3] Acuse de recibo de la Notificación Electrónica. Código de Operación 276800. Código de Despacho 371839.

[4] Acuse de recibo de la Notificación Electrónica. Código de Operación 323577. Código de Despacho 445092.

[5] Acuse de recibo de la Notificación Electrónica. Código de Operación 328950. Código de Despacho 453485.

[6] Acuse de recibo de la Notificación Electrónica. Código de Operación 337459. Código de Despacho 463409.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022 mediante el Acta de Supervisión del 26 de julio de 2022, conforme al siguiente detalle:**

- **En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información.**
- **Además, en el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información.**

### a) <u>Marco normativo:</u>

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[7].

12. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

[7] **Ley del SINEFA**
**Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

2019-JUS[8] (en adelante, **TUO de la LPAG**)[9] , la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

13. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG[10] se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

14. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG[11] se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de

---

8 **TUO de la LPAG**
**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

9 **TUO de la LPAG**.
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(…)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

10 **TUO de la LPAG**.
**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**
Son deberes de los administrados fiscalizados
1.Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

11 **TUO de la LPAG**.
**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo[12], dentro de las que se incluyen, la facultad de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

15. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y; en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[13].

16. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFACD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución[14].

---

otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

12 **TUO de la LPAG**.
**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**
(…)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
**Artículo 6°. - Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
**Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…).

14 Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013 Articulo 3.- infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (…) b) No remitir a la Entidad de Fiscalizaci6n Ambiental la informaci6n o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o mod0 establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) <u>Análisis del único hecho imputado:</u>**

18. El 26 de julio de 2022, mediante Acta de Supervisión, la ODES requirió información al administrado sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; para lo cual, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación.

19. Al respecto, se expresa que la Autoridad Instructora verificó que, mediante Acta de Supervisión que corresponde al Expediente N° 0048-2022-ODES-AQP del 26 de julio de 2022, se solicitó al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, y en formato digital, presente determinada información sobre la unidad fiscalizable bajo su administración. Dicho plazo **<u>venció el 04 de agosto de 2022</u>**, siendo la información requerida la que se describe a continuación:

**<u>Cuadro Nº 01</u>**
**<u>Requerimiento de Información mediante Acta de Supervisión</u>**

| | Requerimiento de información | Plazo (días hábiles) |
|---|---|---|
| 01 | Documentos suscritos por la funcionaria público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas 5 veces que se realizó, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada, adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. | 05 |
| 02 | Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia quincenal de control de vectores de los últimos 5 meses (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. | 05 |
| 03 | Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación. | 05 |

Fuente: Acta de supervisión

20. Cabe precisar que, la información requerida al administrado es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

21. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Arequipa al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada “Botadero Municipal”.

Tributarias. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

22. Adicionalmente, se debe considerar que, la infracción administrativa tiene naturaleza instantánea que se configura al término del plazo concedido por la Autoridad Supervisora, conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, cuando señala que:

> «(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».

23. Ahora bien, de la revisión al SIGED, se observó que, dentro del plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la remisión de la información requerida; esto es, hasta el 04 de agosto de 2022, así como antes de la emisión del Informe de supervisión, el administrado remitió, a través de la mesa de partes virtual de OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-083747 del 04 de agosto de 2022, adjuntando el Oficio N° 462-2022-AL-MPC del 03 de agosto de 2022, con el cual remitió información en atención al requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, la misma que se analiza en el Cuadro N° 2 del presente Informe.

24. Adicionalmente, se advirtió que, vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión, esto es, con posterioridad al 04 de agosto de 2022, así como luego de la emisión del Informe de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, el administrado remitió, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, el escrito con el Registro N° 2024-E01-008972 del 19 de enero de 2024, a través del cual se adjuntó el Oficio N° 0024-2024-AL-MPC del 18 de enero de 2024, por medio del cual remitió información relativa al requerimiento efectuado mediante Acta de Supervisión, la misma que se analiza en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

25. En ese contexto, la Autoridad Instructora procedió a realizar un análisis de la información contenida en los descargos presentados por el administrado respecto a la atención de la información solicitada por parte de la Autoridad Supervisora, tal como se describe a continuación:

**Cuadro N° 02: Análisis de la información presentada por el administrado mediante los Registros N° 2022-E01-083747 y N° 2024-E01-008972**

| N° | Información requerida | Documentos presentados | Información presentada | Análisis de la información presentada |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas 5 veces que se realizó, que | **Registro N° 2022-E01-083747**<br>- Oficio N° 462-2022-AL-MPC del 03 de agosto de 2022<br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br>- Oficio N° 0024-2024-AL-MPC del 18 de enero de 2024 | **Registro N° 2022-E01-083747**<br>Adjunto al Oficio N° 462-2022-AL-MPC, el administrado remitió lo siguiente:<br>- Hoja de Coordinación N° 029-2022-UGA-MPC del 04 de marzo de 2022, por la que se reitera a la Gerencia de Transportes la solicitud de cargador frontal con operario, para realizar tareas de esparcido, compactación y cobertura en el Botadero Municipal el día 05 de marzo de 2022.<br>- Hoja de Coordinación N° 038-2022-UGA-MPC del 22 de marzo de 2022, por la que se solicita a la | De la revisión a la información presentada, se aprecia que el administrado no logra atender lo requerido mediante el Acta de Supervisión, con ninguno de los documentos remitidos, en el extremo siguiente:<br>- No remitió panel de registros fotográficos georreferenciados (coordenadas UTM), descritos y fechados, que acrediten las actividades de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. | | Gerencia de Transportes una cisterna en el Botadero Municipal para dicha fecha.<br>- Hoja de Coordinación N° 046-2022-UGA-MPC del 30 de marzo de 2022, por la que se solicita al Gerente de Transportes un tractor oruga D7 con operario, a fin de realizar tareas de esparcido, compactación y cobertura en el Botadero Municipal.<br>- Hoja de Coordinación N° 059-2022/UGA/MPC del 22 de abril de 2022, por la que se solicita al Gerente de Transportes un tractor oruga D7, para el esparcido y compactación de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 23 de abril de 2022.<br>- Hoja de Coordinación N° 073-2022/UGA/MPC del 24 de mayo de 2022, por la que se solicita al Gerente de Transportes un tractor oruga D7, para el esparcido y compactación de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 25 de mayo de 2022.<br>- Hoja de Coordinación N° 087-2022/UGA/MPC del 22 de junio de 2022, por la que se solicita al Gerente de Transportes un tractor oruga D7, para el esparcido y compactación de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 23 de junio de 2022.<br>- Hoja de Coordinación N° 096-2022/UGA/MPC del 21 de julio del 2022, por la que se solicita a la Gerencia de Transportes una cisterna y el tractor oruga DT, para la compactación y tapado de residuos sólidos en el Botadero Municipal para dicha fecha.<br>- Papeleta de Salida de Vehículo N° 001-2021-GT-MPC, N° 000305, en relación al Cargador Frontal de placa FR-14, con un conductor, con motivo de la limpieza del Botadero Municipal el día 27 de enero de 2022.<br>- Papeleta de Salida de Vehículo N° 001-2021-GT-MPC, N° 000329, en relación al Tractor Oruga de placa D7G-CAT, con un conductor, con motivo de la compactación y cobertura de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 31 de marzo de 2022.<br>- Papeleta de Salida de Vehículo N° 001-2021-GT-MPC, N° 000352, en relación al Tractor Oruga de placa D7G-CAT, con un conductor, con motivo del esparcido y cobertura de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 26 de mayo de 2022.<br>- Papeleta de Salida de Vehículo N° 001-2021-GT-MPC, N° 000381, en relación al Tractor Oruga de placa D7G-CAT, con un conductor, con motivo del esparcido y compactación de residuos sólidos | las últimas cinco (5) veces a la fecha del requerimiento.<br>De ello se desprende que, el administrado **no remitió la información requerida en el plazo y modo** establecido por la Autoridad de Supervisión. |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | en el Botadero Municipal el día 01 de julio de 2022.<br>- Papeleta de Salida de Vehículo N° 001-2021-GT-MPC, N° 000405, en relación al Tractor Oruga de placa D7G-CAT, con un conductor, con motivo de la compactación y tapado de residuos sólidos en el Botadero Municipal el día 21 de julio de 2022.<br>- Ocho (8) fotografías a color, sin georreferenciar ni describir, siete (7) de las cuales se encuentran fechadas el 26 y 27 de mayo, y 01 de julio de 2022, de las que se advierte suelos trabajados con maquinaria pesada.<br>- Informe N° 002-2022-UGA/MPC del 05 de enero de 2022, que da cuenta al Gerente Municipal sobre la ejecución del Plan de Trabajo "Acciones de Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos en el Botadero Municipal del Distrito Capital de la Provincia de Caravelí", de acuerdo a la programación de agosto a diciembre de 2021, mismo que también se presenta en adjunto y del que se advierte que contempló, entre otros, trabajos de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos dispuestos en el Botadero Municipal, los cuales se habrían llevado a cabo en los meses de setiembre a diciembre de 2021. Al respecto, se presenta un panel fotográfico con dieciséis (16) imágenes en blanco y negro, descritas, de las cuales doce (12) se encuentran georreferenciadas y fechadas el 27 de noviembre, y 18 y 31 de diciembre de 2021, de las que se advierte maquinaria pesada realizando trabajos en el Botadero Municipal.<br><br>De la revisión a los referidos documentos, no se verifica un panel de registros fotográficos georreferenciados (coordenadas UTM), descritos y fechados, que acrediten las actividades de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas cinco (5) veces a la fecha del requerimiento.<br><br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br><br>Adjunto al Oficio N° 0024-2024-AL-MPC, el administrado remitió lo siguiente:<br><br>- Informe N° 235-2022-UGA/MPC del 04 de agosto de 2022, por el que se informa al Gerente Municipal, entre otros, que mediante Hojas de Coordinación N° 029-2022-UGA-MPC, N° 038-2022-UGA-MPC, respecto a las | |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | cuales se tiene como documento probatorio la Papeleta de Salida N° 000305; Hoja de Coordinación N° 059-2022-UGA-MPC, respecto a la cual se tiene como medio probatorio la Papeleta de Salida N° 000329; Hoja de Coordinación N° 073-2022-UGA-MPC, respecto a la cual se tiene como medio probatorio la Papeleta de Salida N° 000352; Hoja de Coordinación N° 087-2022-UGA-MPC, respecto a la cual se tiene como medio probatorio la Papeleta de Salida N° 000381; y, Hoja de Coordinación N° 096-2022-UGA-MPC, respecto a la cual se tiene como medio probatorio la Papeleta de Salida N° 000405, se ha venido solicitando maquinaria mensualmente, para realizar actividades de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en el Botadero Municipal los días 31 de marzo, 23 de abril, 25 de mayo, 23 de junio y 21 de julio, respectivamente.<br>- Informe N° 0160-2023-UGA/MPC del 07 de agosto de 2023, por el que se solicita a la Gerencia de Desarrollo Comunal y Social, entre otros, alquilar maquinaria pesada (cargador frontal y retroexcavadora) para realizar actividades de movimiento y traslado de residuos, así como el tapado con tierra en el Botadero Municipal. Asimismo, se solicita realizar semanalmente el compactado y tapado de residuos sólidos en el Botadero Municipal.<br>Informe N° 118-2023-UGA/MPC del 14 de junio de 2023, por el que se comunica a la Gerencia de Desarrollo Comunal y Social que se requiere el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos en el Botadero Municipal, en una frecuencia quincenal, incluyendo panel de registros fotográficos georreferenciados (coordenadas UTM), descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, tractor oruga, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Para dichos efectos se adjunta un cronograma de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en el Botadero Municipal considerando el periodo de julio a diciembre del año 2023.<br><br>De la revisión a los referidos documentos, tampoco se verifica un panel de registros fotográficos georreferenciados (coordenadas | |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | UTM), descritos y fechados, que acrediten las actividades de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas cinco (5) veces a la fecha del requerimiento. | |
| 2 | Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia quincenal de control de vectores de los últimos 5 meses (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta. | **Registro N° 2022-E01-083747**<br><br>- Oficio N° 462-2022-AL-MPC del 03 de agosto de 2022<br><br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br><br>- Oficio N° 0024-2024-AL-MPC del 18 de enero de 2024 | **Registro N° 2022-E01-083747**<br><br>Adjunto al Oficio N° 462-2022-AL-MPC, el administrado remitió lo siguiente:<br><br>- Informe N° 002-2022-RST-UGA/MPC del 29 de marzo de 2022, por el que se da cuenta a la Unidad de Gestión Ambiental de, entre otras, las actividades de fumigación en relación al Botadero Municipal realizadas durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2022. Al respecto, se presenta la "Ficha N° 1: Registro de las actividades de control químico", suscrita por el representante de la Unidad de Gestión Ambiental y el responsable de la fumigación, que da cuenta de las actividades de fumigación frente a vectores realizadas el 05 y 29 de enero, 16 y 26 de febrero, y 09 y 23 de marzo de 2022 en el Botadero Municipal, adjunto al cual se presentan cuatro (4) fotografías a color, de las que se advierte a una persona realizando trabajos vinculados a la actividad de fumigación.<br>- Informe N° 003-2022-RST-UGA/MPC del 29 de junio de 2022, por el que se da cuenta a la Unidad de Gestión Ambiental de, entre otras, las actividades de fumigación en relación al Botadero Municipal realizadas durante los meses de abril, mayo y junio del año 2022. Al respecto, se presenta la "Ficha N° 1: Registro de las actividades de control químico", suscrita por el representante de la Unidad de Gestión Ambiental y el responsable de la fumigación, que da cuenta de las actividades de fumigación frente a vectores realizadas el 06 y 27 de abril, 11 y 28 de mayo, y 08 y 25 de junio de 2022 en el Botadero Municipal, adjunto al cual se presentan cuatro (4) fotografías a color, de las que se advierte a una persona realizando trabajos vinculados a la actividad de fumigación.<br>- Asimismo, presenta la "Ficha N° 1: Registro de las actividades de control químico" suscrita por el representante de la Unidad de Gestión Ambiental y el responsable de la fumigación, que da cuenta de las actividades de fumigación frente a vectores | De la revisión a la información presentada, se observa que el administrado remitió, **dentro del plazo** otorgado, los documentos suscritos por representante de la Municipalidad, que acreditan el control de vectores en el Botadero Municipal realizado los últimos cinco (5) meses a la fecha del requerimiento.<br><br>**Nota**: Este extremo del requerimiento de información no forma parte de la imputación. |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | realizadas el 06 y 27 de julio de 2022 en el Botadero Municipal.<br><br>De la revisión a la información remitida, se verifica que presentó documentos suscritos por representante de la Municipalidad, que acredita el control de vectores en el Botadero Municipal, realizado los últimos cinco (5) meses a la fecha del requerimiento.<br><br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br><br>Adjunto al Oficio N° 0024-2024-AL-MPC, el administrado remitió lo siguiente:<br><br>- Informe N° 235-2022-UGA/MPC del 04 de agosto de 2022, por el que se informa al Gerente Municipal, entre otros, que mediante Informe Trimestral N° 002-2022-RST-MPC e Informe Trimestral N° 003-2022-RST-MPC, adjunto a los cuales se encuentran el documento probatorio "Ficha N° 1: Registro de las actividades de control químico", se sustenta la realización de fumigación para el control de vectores en el ADRSM, cuyas fechas de trabajo corresponden al 09 y 23 de marzo, 06 y 27 de abril, 11 y 28 de mayo, 08 y 25 de junio, y 06 y 27 de julio del año 2022.<br>- Informe N° 0160-2023-UGA/MPC del 07 de agosto de 2023, por el que se solicita a la Gerencia de Desarrollo Comunal y Social, entre otros, implementar un cronograma de fumigación y programa de desratización en el Botadero Municipal.<br><br>De la revisión a la información remitida, se verifica que se alude a documentos que fueron presentados con el Registro N° 2022-E01-083747, de los cuales se observó que el administrado acredita el control de vectores en el Botadero Municipal, realizado los últimos cinco (5) meses a la fecha del requerimiento. | |
| 3 | Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación. | **Registro N° 2022-E01-083747**<br><br>- Oficio N° 462-2022-AL-MPC del 03 de agosto de 2022<br><br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br><br>- Oficio N° 0024-2024-AL-MPC del 18 de enero de 2024 | **Registro N° 2022-E01-083747**<br><br>Adjunto al Oficio N° 462-2022-AL-MPC, el administrado remitió, entre otros, lo siguiente:<br><br>- Informe N° 002-2022-UGA/MPC del 05 de enero de 2022, que da cuenta al Gerente Municipal sobre la ejecución del Plan de Trabajo "Acciones de Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos en el Botadero Municipal del Distrito Capital de la Provincia de Caravelí", de acuerdo a la programación de agosto a | De la revisión a la información presentada, se observa que el administrado remitió un documento que contiene determinadas medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación; no obstante, lo presentó **fuera del plazo** establecido por la Autoridad de Supervisión. |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | diciembre de 2021, mismo que también se presenta en adjunto.<br>- Informe N° 050-2022-UGA/MPC del 25 de febrero de 2022, que presenta al Gerente Municipal el Plan de Trabajo "Medidas de Restauración para el Área Degradada por Residuos Sólidos en el Botadero Municipal del Distrito Capital de la Provincia de Caravelí 2022", mismo que no se advierte en adjunto.<br><br>De la revisión a los referidos documentos, no se verifica que contengan medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.<br><br>**Registro N° 2024-E01-008972**<br><br>Adjunto al Oficio N° 0024-2024-AL-MPC, el administrado remitió, entre otros, lo siguiente:<br><br>- Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 004-2021-GAF-MPC, que aprueba el Programa de Contingencias ante Emergencias en el Botadero Municipal y el Plan de Trabajo "Implementación del Programa de Contingencias ante Emergencias en el Botadero Municipal".<br>- Plan de Trabajo "Implementación del Programa de Contingencias ante emergencias en el Botadero Municipal", Caravelí 2021.<br>- Programa de Contingencias ante emergencias en el Botadero Municipal, Caravelí 2021.<br><br>De la revisión al "Programa de Contingencias ante emergencias en el Botadero Municipal", Caravelí 2021, se advierte que constituye un documento que contiene determinadas medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación. | |

26. Por tanto, conforme a lo analizado en el cuadro precedente, el administrado no remitió la información requerida: (i) En el plazo y modo establecido, **respecto del extremo 1** y (ii) En el plazo establecido, **respecto del extremo 3**.

27. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el presente PAS y recomendó declarar la responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado establecido en la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

**c) Análisis de los descargos**

28. El administrado a través de su escrito de descargo al inicio del PAS, no planteó argumentos con fines de contradecir la imputación, sino más bien, remitió

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

información relacionada al requerimiento de información objeto de imputación, la misma que es evaluada, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 03**
**Información presentada por el administrado mediante escrito con Registro Nros. 2024-E01-067875 y 2024-E01-077613**

| N° | DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN/ INFORMACIÓN REQUERIDA | INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO | RESULTADO |
|---|---|---|---|
| 1 | Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas 5 veces que se realizó, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta | El administrado a través del Oficio N°137-2024-GM/MPC del 13 de junio de 2024 remite la siguiente información:<br><br>- Resolución de Gerencia Municipal N°160-2024-MPC del 12 de junio de 2024: se aprueba el Plan de Trabajo de mejoramiento del área degradada por residuos sólidos.<br>- Informe N°664-2024/GDCS/MPC del 12 de junio de 2024, contiene la información respecto al Plan de Trabajo aprobado<br><br>**Análisis:**<br><br>Con relación al requerimiento de información, el administrado refiere que realizaron las actividades de esparcido y cobertura de los residuos sólidos; sin embargo, adjunta fotografías que no se encuentran georreferenciadas, ni fechadas, por lo que no generan certeza de dicha información, conforme a la siguiente imagen:<br><br> <br><br>Asimismo, el administrado refiere que el 19 de setiembre de 2023 tuvieron una Inspección Inopinada que dio como resultado la suscripción del Acta de supervisión 0033-2023-ODES-AQP, donde precisaron que, respecto a las acciones de esparcido, cobertura y compactación de los residuos sólidos tienen previsto la contratación de 16 horas de maquinaria pesada para realizar dichas actividades con una frecuencia de quince (15) días; por lo que, dichas alegaciones tampoco se encuentran establecidas en el modo requerido.<br><br>Siendo así, respecto al análisis de los documentos presentados con los registros señalados en el presente cuadro, estos no permiten evidenciar la frecuencia mensual de dicha actividad y las últimas 5 veces que se realizó, tampoco muestra evidencias fotográficas al respecto, de lo cual se encuentran fotos esparcidas sin las georreferencias (coordenadas UTM), descritas y fechadas. | El administrado remitió información, no obstante, **lo hizo fuera del plazo y del modo** establecido por la Autoridad Supervisora. |
| 3 | Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación. | El administrado a través del Oficio N°137-2024-GM/MPC del 13 de junio de 2024 remite la siguiente información:<br><br>- Resolución de Gerencia Municipal N°160-2024-MPC del 12 de junio de 2024: se aprueba el Plan de Trabajo de mejoramiento del área degradada por residuos sólidos.<br>- Informe N°664-2024/GDCS/MPC del 12 de junio de 2024, contiene la información respecto al Plan de Trabajo aprobado | El administrado remitió información, no obstante, **lo hizo fuera del plazo** establecido por la Autoridad Supervisora |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | **Análisis:**<br><br>De la revisión del Plan de Trabajo aprobado, se verifica que el administrado cuenta con el programa de contingencias ante emergencias ambientales en el botadero municipal. | |

29. Asimismo, se advierte que mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-012264, el administrado remitió al OEFA información, la cual es evaluada a continuación:

**Cuadro N° 04**
**Información presentada por el administrado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-012264**

| N° | DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN/ INFORMACIÓN REQUERIDA | INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO | RESULTADO |
|---|---|---|---|
| 1 | Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia mensual de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a las últimas 5 veces que se realizó, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta | Mediante Oficio N°056-2025-GM/MPC de 23 de enero de 2025, el administrado presenta lo siguiente:<br><br>- Informe N°011-2025-UGA-GDCS/MPC del 22 de enero de 2025 del área degradada por residuos sólidos.<br><br>**Análisis:**<br><br>El administrado a través de los documentos señalados precisa que compactación se realiza con 01 un cargador frontal, la cobertura de los residuos se realiza utilizando material inerte del lugar; sin embargo, adjunta fotografías que no se encuentran georreferenciadas, ni fechadas, por lo que no generan certeza de dicha información, conforme a la siguiente imagen<br><br> <br><br>Siendo así, respecto al análisis de los documentos presentados con los registros señalados en el presente cuadro, estos no permiten evidenciar la frecuencia mensual de dicha actividad y las últimas 5 veces que se realizó, tampoco muestra evidencias fotográficas al respecto, de lo cual se encuentran fotos esparcidas sin las georreferencias (coordenadas UTM), descritas y fechadas. | El administrado remitió información, no obstante, **lo hizo <u>fuera del plazo y del modo</u>** establecido por la Autoridad Supervisora. |

30. En ese sentido, de la evaluación de los documentos presentados por el administrado y que han sido analizados en el Cuadro N° 3 y 4 de la presente Resolución, queda acreditado que el administrado no remitió en el plazo y modo establecido, la

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, solicitada a través del Acta de Supervisión del 26 de julio de 2022.

31. De otro lado, el administrado no ha presentado descargos al IFI, pese a estar válidamente notificado.

32. Por tanto, al no haberse desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió, en el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 y en el plazo establecido, respecto del extremo 3, del requerimiento de información.

33. Bajo este contexto, dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[16], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

---

15 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

**Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI**

38. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

materialmente imposible[17] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[18].

41. En esa misma línea, el TFA[19] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

42. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[20], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

17 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

19 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

20 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

### IV.2.1. Único Hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022 mediante el Acta de Supervisión del 26 de julio de 2022, conforme al siguiente detalle: En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información. Además, en el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información.

45. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

46. Ahora bien, es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas[21].

47. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

48. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[22], **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que

---

21 Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. FTO. 66.

22 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, LEY Nº 29325**
**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

| INFRACCIÓN BASE | NORMATIVA REFERENCIAL | GRAVEDAD | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|
| 1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. | Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | Leve | **Amonestación** | Hasta 100 UIT |

50. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

51. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.

52. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de *manera conjunta*, los siguientes supuestos:

a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[23], así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.

[23] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**
**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Si la infracción implica un daño ambiental[24] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[25].

53. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.

54. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

55. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

56. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora declara que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (AMONESTACIÓN).**

57. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.

---

[24] La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

[25] De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

59. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

| N° | RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS | A | RA | CA | S | RR[27] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021. | NO | SI | - | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **S** | Sanción | **MC** | Medida correctiva |

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2025-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar** con una **AMONESTACIÓN**.

**Artículo 2°. –** Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2025-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°. -** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

[26] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[27] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Artículo 4°. -** Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5.-** Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 16:49:03

MPAR/ksgh

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00086541"

00086541

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***